

# REELECCIÓN Y PRECEDENTES JUDICIALES

## Re-Election and judicial precedents

Omar Delgado Chávez<sup>1</sup>

Recepción: 16 de mayo de 2018  
Aceptación: 21 de mayo de 2018  
Pp: 79 - 106



### Resumen

El tema de la reelección o elección consecutiva ha retomado énfasis en el proceso electoral 2017-2018, al tratarse de su aplicación a nivel nacional y local. Para comprender la complejidad que representa debemos adentrarnos a las diversas sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación que lo han interpretado, tanto desde aspectos de permisibilidad como de restricción, en contraste con otros principios electorales. Por esta razón, conocer las diversas interpretaciones de esta figura jurídica y participativa propiciará trazar una línea para solucionar posibles conflictos o trazar directrices para mejorar algo que debe ser continuamente perfectible.

### Palabras claves

Reelección, sentencias, elección consecutiva, paridad de género, separación del cargo

### Summary

*The theme of re-election or consecutive election has resumed emphasis on the 2017-2018 electoral process, as it concerns its application at the national and local levels. To understand the complexity it represents, we must go into the different judgments issued by the Judicial Branch of the Federation that have interpreted it, both from permissiveness and*

1 Maestro en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

*restriction aspects, in contrast with other electoral principles. For this reason, knowing the different interpretations of this legal and participative figure will lead to draw a line to solve possible conflicts or draw guidelines to improve something that must be continuously perfectible.*

#### Keywords

Re-election, sentences, consecutive election, gender parity, separation from office

### 1. ¿QUÉ ES LA REELECCIÓN?

Aunque la claridad de la definición nos daría a entender qué es reelección, me permitiré citar a Dieter Nohlen, quien entiende por reelección: “*el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo (ejecutivo) o mandato (parlamentario); o la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio*”<sup>2</sup>.

#### 1.2. SINOPSIS HISTÓRICA.

No pocos recordamos, en nuestros años escolares, la visión negativa de la palabra “reelección” cuando estudiábamos formas de gobiernos, o bien, en la historia de nuestro país, principalmente en el periodo revolucionario. La frase “*Sufragio Efectivo, No Reelección*”, que Francisco I. Madero abanderaba en las elecciones de 1910 cuando Porfirio Díaz Mori era Presidente de México, constituía uno de los puntos referentes en la revisión histórica de los procesos electivos nacionales.

Algunos autores, como Rosa M. Zelaya, exponen que el principio de la no reelección, en oposición al continuismo, constituyó el fundamento de la política democrática en la región de América Latina: “*Esto, porque la reelección era empleada para un ejercicio de poder con: 1) regímenes autocráticos, basados en un supuesto cumplimiento de la normativa, pero mediante la celebración de elecciones no competitivas. 2) Regímenes dictatoriales, el líder del partido se hace sustituir mediante otros candidatos para ostentar el cargo como jefe del Ejecutivo. 3) Regímenes personalistas, donde el dictador continúa su mandato sin interrupciones en forma dictatorial*”.<sup>3</sup>

2 Nohlen, Dieter, “La reelección”, en Nohlen, Dieter et al. (coord.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 287.

3 Treminio Sánchez, Ilka, “Las reformas a la reelección presidencial en América Latina”, *Estudios Sociológicos*, México, vol. XXXI, núm. 91, enero-abril 2013, pp. 59-85.

Aunque se suprimió dicha figura en la época del Poder Constituyente de 1917, esta resurgió brevemente en el periodo del entonces titular de ejecutivo Plutarco Elías Calles, hasta ser abolida en 1933, con la doctrina antirreeleccionista.

Y no quedó sólo en el ámbito de la elección Presidencial sino que abarcó otros cargos electivos, de tal manera que dicha restricción o principio de no reelección quedó establecida en el artículo 59 (Senadores y diputados), extendiéndose también al numeral 116 (legislaturas locales), ambos de la Carta Magna.

En ese entonces, la Comisión Primera de Puntos Constitucionales y la Primera de Gobernación, estimo la extensión del principio antirreeleccionista obedeciendo a una poderosa demanda social: “un clamor insistente pide la renovación absoluta de hombres en el Poder Legislativo”<sup>4</sup>.

Empero, la no reelección consecutiva (por ejemplo, la de legisladores) obedeció más a un intento de la élite política revolucionaria por centralizar un poder y con ello controlar a quienes serían los próximos candidatos, y como consecuencia, futuros legisladores o municipales<sup>5</sup>.

Después de algunos intentos por retomar el tema, fue hasta finales de la primera década del siglo XXI cuando comenzaba a permear con mayor valía la posibilidad de elegir consecutivamente algunos cargos públicos, como el de legisladores.

Así, poco antes de la reforma del año 2014, se debatían dos posturas con mayor vehemencia ante la inminente inclusión en el debate nacional del tema (también debido al conocido “Pacto Por México”), tanto por legisladores, partidos y doctrinistas<sup>6</sup>:

---

4 Castrillón Valdés, Julio, “Para la fortaleza legislativa”, *Revista Debate Legislativo*, México, Núm. 21 Abril 2000, consultado el 28 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1723/Rreeleccion\\_Legislativa\\_Anexos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1723/Rreeleccion_Legislativa_Anexos.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

5 Dworak, Fernando F. y Hill, Benjamín, “La Reelección Legislativa En México 1812-1933”, *Revista Nexos*, 1 de junio de 1998, consultado el 30 de abril de 2018, en la dirección electrónica: <https://www.nexos.com.mx/?p=8909>.

6 Se utilizaron elementos citados en algunas obras contenidas en este ensayo, así como las siguientes ligas de Internet, consultado el 19 y 20 de abril de 2018, en las direcciones electrónicas: <https://www.nexos.com.mx/?p=8909>; <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/reelecci%C3%B3n-inicia-en-2018-c%C3%B3mo-funcionar%C3%A1/>; <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28502/25768>; [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION\\_AMPLIADA\\_REFORMA\\_POLITICA\\_ELECTORAL.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf); <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-08-03.pdf>; [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200003); y <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28502/25768>; por citar algunos. De igual manera, se consultó el trabajo de Huerta Barrera, Teresita Rendón y Gómez Romo de Vivar, Guillermo Rafael, “Sobre la ampliación del período de los ayuntamientos: reelección municipal en México”, *Revista Derecho Electoral*, Número 21, Primer Semestre 2016, pp. 259-278. De todas las anteriores fuentes se redactó dichas ventajas y desventajas, por lo que constituyen una recopilación y no una elaboración propia.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

A FAVOR	EN CONTRA
Profesionalización de la carrera legislativa o del cargo público, pues 3 años son insuficientes para aprender a ejercer adecuadamente la función	Se votarían por, quienes fueron electos diputados y no volvieron a su distrito, vuelvan a conservar el cargo, sin responsabilidad con sus electores originarios
Estabilidad política	Cacicazgos
Representatividad premiada por el buen desempeño	Inmutabilidad de la legislatura
Proyectos a largo plazo y eficacia	Prebendas o regionalismos como disciplina de la bancada
Independencia entre poderes	Incremento de corrupción o corruptibilidad
Rendición de cuentas, responsabilidad del funcionario electo con los ciudadanos y continuidad en la planeación o programas de políticas públicas	Control de una clase política o personaje sobre personas reelectas

Después de los debates del año 2013 en torno a este concepto y su previsión histórica nacional, surge a la luz la reforma política del año 2014, en el cual, entre otros temas, la reelección también llamó la atención, pues nuevamente se regresaba este principio:

- **Artículo 59 de la Constitución Federal.** Senadores y diputados pueden reelegirse hasta por 12 años (los primeros hasta por 2 periodos consecutivos y los segundos hasta por 4).
- **Artículo 115 de la Constitución Federal.** Las Constituciones de los estados podrán ser adecuadas para establecer, en ejercicio de su autonomía, la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato no supere 3 años.
- **Artículo 116 y 122 de la Constitución Federal.** Se establece la posibilidad de reelección consecutiva de diputados hasta por 4 periodos consecutivos.

Se previó que si un legislador o munícipe busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía por la que resultó electo la primera vez, es decir, por el mismo partido político o coalición que lo postuló, o por la vía de una candidatura independiente, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como corolario, las reformas para los cargos federales aplicarían a partir de 2021 cuando sean electo en 2018, y en el caso de Ayuntamientos y diputados locales podrían aplicar la reelección a partir del proceso electoral de 2018 si fueron electos con posterioridad al 10 de febrero de 2014 (fecha en que entró en vigor la reforma) y siempre que el mandato no sea superior a 3 años<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Virtud a esta aprobación, se reglamentó su aplicación en el artículo 238, párrafos 1, inciso g), y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estableció como requisito para el registro de candidaturas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas, a quienes busquen reelegirse en sus cargos, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar

Ahora, dicha regulación no solventó del todo las inquietudes plasmadas con antelación, sobre las ventajas y desventajas, pues existieron controversias que tuvieron que dirimirse en juicios sobre la interpretación y alcance de este modelo de elección consecutiva con relación a otros aspectos y principio electorales (las candidaturas independientes, la paridad de género o la separación del cargo), por ejemplo), sin olvidar su regulación y reglamentación en las legislaciones locales<sup>8</sup>.

A continuación, referiremos a algunos casos, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el cual se ha dilucidado el tema de la reelección, incluso sobre la paridad de género.

## 2. PRIMEROS CRITERIOS SOBRE EL TEMA DE REELECCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 2014, el TEPJF había conocido algunos casos sobre reelección.

En el expediente SUP-JRC-119/1999, un ciudadano es electo como primer regidor en el Municipio de Ocampo, Coahuila. Pide licencia para separarse del cargo, con posterioridad lo registran como candidato a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila. Se decretó su inelegibilidad porque: 1. La no reelección no está referida al mismo poder político, sino a un mismo cargo; es decir, un Diputado Local puede ser candidato a Senador, o un Diputado a Senador, puede ser candidato a una Gubernatura, etc.; sin embargo, un funcionario municipal electo no puede ocupar un cargo a nivel municipal. 2. La no reelección favorece la equidad en la contienda electoral, ya que impide que se aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que se desempeña. 3. Evita la perpetuación de personas en el poder.

Posteriormente se emitió la jurisprudencia 12/2000, de rubro: "NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS"<sup>9</sup>, en el que se indicó que dicho principio no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que

---

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. En el caso de la solicitud de registro de las listas de representación proporcional a diputados y senadores, los partidos y coaliciones deberían especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

8 Sobre este aspecto, destaca el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como una de las primeras en el campo de la reelección o elección consecutiva; y los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", derivada de los artículos 179 y 181 de su ley electoral, así como el artículo quinto transitorio de la reforma de 25 de mayo de 2017 (el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia), por el cual el Organismo Público Electoral Local podrá emitir este tipo de normas.

9 Jurisprudencia 12/2000, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 18 a 21.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los Ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.

Tres años después, se aprobó la jurisprudencia 21/2003, de título: “REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES”<sup>10</sup>, en el cual se precisó que dicho principio no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas.

Por su parte, la SCJN estableció en la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y acumuladas, que una prórroga de mandato era contrario a la Ley Fundamental, en caso de que implicará la prolongación de la legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos que se encuentren en ese momento en curso, más allá del periodo para el cual han sido electos, como si se tratara de una elección propia para un nuevo periodo, pues excluía a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes, vulnerando entre otros principios, el de no reelección<sup>11</sup>.

En otro asunto, pero de una Sala Regional, en el expediente SDF-JDC-174/2013, un funcionario público es electo Presidente de una Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, y dicho funcionario pretende registrarse como candidato a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento donde se encuentra la Comunidad; sin embargo, se decretó que existía una restricción consistente en que las personas que se hubieran desempeñado a un cargo público no pueden reelegirse.

### 3. PRECEDENTES DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE 2014.

#### 3.1. SCJN.

A continuación se citarán algunas Acciones de Inconstitucionalidad (AI) que abordaron y definieron interpretativamente el tema de reelección.

##### 3.1.1. AI 126/2015 Y SUS ACUMULADAS (QUINTANA ROO)<sup>12</sup>.

- Veces de reelección, carácter de suplente y propietario.

10 Jurisprudencia 21/2003. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

11 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2006, Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4941433&fecha=26/12/2006](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4941433&fecha=26/12/2006).

12 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2015, Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016).

La SCJN declaró que se encuentra dentro del ámbito de competencia de las entidades federativas establecer cuántos períodos podrán ser reelectos los diputados locales dentro de un abanico de hasta 4 ocasiones (se había legislado una sola reelección en el asunto).

Además, precisó que también era válido que un diputado propietario que fue reelecto para un período adicional no puede ser nuevamente elegido para otro período inmediato con el carácter de suplente, pues ello implicaría transgredir la propia norma de la Constitución Local que indica que la reelección sólo será por un periodo adicional, afectando el principio de legalidad y certeza electoral. El que un diputado propietario en su segundo periodo quiera reelegirse en carácter de suplente no conlleva una excepción a la regla de un periodo consecutivo.

Por último, estimó que el artículo 57 de la Constitución local hace una diferenciación injustificada entre los propietarios y suplentes que ejercieron el cargo de diputados, la cual resulta violatorio del artículo 116 constitucional. Lo anterior, porque no existe una razón constitucional válida para prohibir a las personas que obtuvieron el carácter de diputados suplentes, el que puedan ser elegidos propietarios en una fórmula diversa si en algún momento ejercieron dicha función.

Esto porque la regla de reelección es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente. Por tanto, se declaró la invalidez.

Cabe destacar el señalamiento de que: *“La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado al cual representó y rindió cuentas”*.

También se permite que las personas que hayan sido elegidas propietarios o suplentes de algún cargo en el Ayuntamiento, o a su vez hayan ejercido el mismo, puedan ser electas nuevamente en el mismo cargo por un periodo adicional como propietarios o suplentes. Las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar sin restricción alguna.

- Temporalidad o pérdida de militancia.

No existe una razón imperiosa para que se aumente la temporalidad de la renuncia o pérdida de militancia para actualizar la excepción consistente en ser respaldado para la reelección en el cargo por otro partido o partidos políticos distintos al postulante en la anterior elección de Ayuntamientos, menor a dieciocho meses; pues lejos de beneficiar el derecho a ser votado de los integrantes del cabildo, impone barreras en la participación política que no guardan razonabilidad.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

Esto era precisamente una de las situaciones que intentó evitar el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al sólo imponer como límite de renuncia o pérdida de militancia hasta la mitad del respectivo mandato municipal; de ahí que se declaró inválida la porción normativa atinente.

#### 3.1.2. AI 88/2015 Y SUS ACUMULADAS (PUEBLA)<sup>13</sup>.

- Libertad configurativa de los estados.

La SCJN consideró que, el hecho de que para diputados que busquen la reelección solo podrían ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, no viola el derecho de ser votado, pues no contiene restricción alguna en ese sentido, por el contrario, reconoce la llamada “elección consecutiva” de los diputados, lo que es congruente con lo ordenado en la Constitución Federal que la permite con la única limitación de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Conforme a la libertad de configuración legislativa se puede establecer los requisitos necesarios para que, quien se postule como candidato a legislador, tengan el perfil para ello, con limitaciones que no hagan nugatorio el derecho fundamental de que se trata, en el caso, el derecho a ser votado que protege el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el cual no se entiende violado con la regulación combatida, que finalmente reconoce la reelección de los legisladores; ello con independencia de la alegación de una posible modificación a la distribución territorial, pues se encuentra sujeta al aludido principio.

#### 3.1.3. AI 76/2016 Y SUS ACUMULADAS (COAHUILA DE ZARAGOZA)<sup>14</sup>.

- Plazo para separación del cargo de presidentes municipales.

De lo dispuesto en los artículos 115 y 116 constitucionales, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales, no existe disposición que regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como Gobernador, Diputado e integrante del Ayuntamiento.

13 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2015, Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016).

14 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2016, Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016).

En consecuencia, la disposición normativa establecida de que algunos servidores públicos deben separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, entra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas locales.

Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a partir de haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

- Reelección de diputados electos como candidatos independientes.

En el artículo 116, Constitucional se previó que en las respectivas de los estados se establezca la elección consecutiva de legisladores locales, por lo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales esta figura; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

Lo anterior bajo las limitantes de hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, siempre y cuando haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política (*posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional*), o solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con excepción de estas dos limitaciones, los Estados tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Misma situación se encuentra para integrantes del Ayuntamiento, porque que en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, hay una norma implícita en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos como candidatos independientes, para ser reelectos, tienen que postularse mediante ese mecanismo de participación, porque existe identidad de razones en las disposiciones normativas.

- ¿Reelección simulada?

Se alegaba que la disposición que contemplaba que quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, era inconstitucional.

En el proyecto original, se proponía su invalidez al alejarse de la definición constitucional de reelección. Sin embargo, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos se desestimó la AI.

#### 3.1.4. AI 15/2017 Y SUS ACUMULADAS (CIUDAD DE MÉXICO)<sup>15</sup>.

- Veces de periodos de reelección.

Para la reelección legislativa en la Ciudad México, existe un régimen obligatorio de 4 periodos consecutivos, no sujeto a opciones como el resto de los estados.

#### 3.1.5. AI 29/2017 Y SUS ACUMULADAS (MORELOS)<sup>16</sup>.

- Separación previa del cargo.

Bajo la postura antedicha en otra AI, sobre la libertad configurativa de los Estados y sus limitaciones sobre el tema, el trato distinto entre los diputados que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, no es inconstitucional, ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

- Emisión de normas reglamentarias.

Se estima que resulta razonable la intención de expedición de normas secundarias, pues estas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

- Separación diferenciada cargos municipales para ser diputados.

Se reclamaba la inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la fracción III del artículo 26

15 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, consultado el 23 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017).

16 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, consultado el 24 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php%3Fcodnota%3D5504808](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php%3Fcodnota%3D5504808).

para que los presidentes municipales que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo.

La SCJN desestimó la impugnación ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de invalidez de la porción normativa “y los presidentes municipales” de la fracción III del artículo 26 de la Constitución de Morelos. En efecto, la propuesta del proyecto original consistía en declarar la invalidez de la citada porción normativa por considerar que la distinción contemplada era irrazonable e injustificada pues no se entendía cuál había sido la finalidad perseguida por el constituyente local para distinguir entre servidores públicos que pertenecen a un mismo ámbito de gobierno, el municipal, sin embargo, esta propuesta de invalidez únicamente alcanzó cinco votos cuando por lo menos se necesitaban ocho.

- Permiso a los miembros del cabildo que pretendan reelegirse para que no se separen de su cargo noventa días antes del día de la elección, aun cuando tuvieren mando de fuerza pública.

El constituyente local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa decidió que quienes se encontraran en esa hipótesis no debían separarse de su cargo, cuestión que la SCJN no encontró carente de proporcionalidad ni razonabilidad ya que esta excepción se aplicará por igual a todos aquellos miembros de Ayuntamientos que pretendan reelegirse.

### 3.1.6. AI 38/2017 Y SUS ACUMULADAS (JALISCO)<sup>17</sup>.

- Paridad y reelección.

Se argumentaba que diversos artículos del código electoral relativos a la paridad horizontal para los Ayuntamientos, limitaba la reelección, debido a la obligación que se estableció consistente en que el 50% de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado, deberán ser de un mismo género, así como que éstos no deberán proponerse en los municipios que sacaron votaciones bajas o en los que perdieron.

En lo que interesa, la SCJN señaló que los beneficios de la reelección no se materializarán ante la prohibición, debido a que su planteamiento se refirió a cuestiones de aplicación de las normas y no a la hipótesis normativas que contenía, en abstracto; es decir, la obligación que se prevé para los partidos políticos de postular candidatos a presidentes municipales respetando la paridad de género, deberá hacerse compatible con la postulación de aquéllos que pretendan reelegirse, de manera que deberá el partido político, a partir de éstos intercalar los géneros de sus candidatos, por lo que, en principio, las normas cuestionadas no impiden ni interfieren con el derecho de los

17 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507989&fecha=15/12/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507989&fecha=15/12/2017).

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

municipes de reelegirse ni tampoco el derecho de los ciudadanos de elegir la continuación de funcionarios que han cumplido con su encargo de manera satisfactoria para ellos.

Destaca la siguiente razón de la SCJN: *“Sin embargo, en caso de que fuera imposible compatibilizar la obligación que se contiene en las normas impugnadas y, la reelección de los munícipes debe entenderse que éste último derecho se aplicará de manera preferente, ante la falta de establecimiento en contrario de la norma, pero que deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible”*.

De esta manera, se reconoció la validez en lo que respecta a las porciones normativas que prevén la paridad de género horizontal (aquellas donde se disponga la obligación de registrar cincuenta por ciento de candidaturas de cada género).

- Separación del cargo.

Se reafirmaron los criterios sobre la libertad configurativa de los Estado. En el caso concreto, la norma impugnada señalaba que “Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere: No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse”.

La SCJN señaló, si bien se estaba frente a un requisito agregable que se encuentra en el ámbito de la libre configuración, la diferencia y distinción prevista entre los miembros del Ayuntamiento no era justificado, ya que la regulación contemplaba los requisitos para aquéllos que pretendieran reelegirse para obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de gobierno, esto es, para integrar un Ayuntamiento, no se entiende cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado, si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscan la misma finalidad y tendrán la misma función, en el sentido de formar parte de un Ayuntamiento que gobierne al municipio.

La SCJN consideró que esas distinciones, en el requisito de elegibilidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección, entre los distintos cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, no resultaba razonable, dado que todos los aspirantes a reelegirse en dichos cargos realizaran sus funciones en un mismo ámbito de gobierno, el municipal.

#### 3.1.7. AI 40/2017 Y SUS ACUMULADAS (MORELOS)<sup>18</sup>.

- No separación del cargo de diputados.

---

18 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5506205&fecha=30/11/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506205&fecha=30/11/2017).

- La SCJN señaló:

a) No es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales, la regulación consistente en la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

b) Es insuficiente la comparación de los diputados que pretendan reelegirse con el resto de los servidores públicos, ya que se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que los servidores públicos tienen una condición distinta.

c) Las disposiciones ordinarias a que se sujetó la opción de no separarse del cargo deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo público del diputado que pretenda reelegirse, para su precampaña o campaña electoral.

d) Tampoco se vulnera el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, en virtud de que su probable violación tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, además de que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos como medida de control.

### 3.1.8. AI 41/2017 Y SU ACUMULADA (SONORA)<sup>19</sup>.

- Separación del cargo al reelegirse o elegir por primera ocasión.

Las normas que regulan el tiempo de separación del cargo (diputado o munícipe) cuando se pretende la reelección buscan otorgar condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

La SCJN explicó la diferenciación que hace el legislador sonorense en torno a los casos de reelección y los de primera elección, lo cual no busca regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se

---

19 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada, consultado el 23 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5506084](https://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5506084).

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

realizó en el margen de la libre configuración legislativa. Refiere que, como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del TEPJF, el elemento relevante que justifica una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretender reelegirse y los que son elegidos por primera ocasión consiste en que mediante la figura de reelección se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un Ayuntamiento.

#### 3.1.9. AI 50/2017 (YUCATÁN)<sup>20</sup>.

- Separación del cargo.

La SCJN validó la porción normativa en la cual determinó que los diputados locales y presidentes municipales podrán no separarse del cargo para reelegirse.

#### 3.1.10. AI 61/2017 Y SUS ACUMULADAS (OAXACA)<sup>21</sup>.

- Condicionamiento a los diputados o integrantes de los Ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato.

La SCJN declaró la invalidez de la norma pues si bien se reconoce que los Estados cuentan con libertad configurativa para establecer las calidades y los requisitos de reelección cuando pretenda cambiar de la candidatura independiente al sistema de partidos, se estima que el deber de afiliación a un partido –como condición para reelegirse– incide de manera desproporcionada en el derecho a ser votado.

En todo caso, los ciudadanos podrán conocer con anticipación cuando el funcionario a reelegirse lo hace a través de una fuerza política y no de manera independiente.

- Permiso legal de los diputados, síndicos y regidores para que no se separen del cargo para ser candidatos a diputados, gobernador y concejales.

La SCJN reconoció como válida la porción normativa que dice: “Los diputados y regidores no requerirán separarse de sus cargos”, siempre y cuando se interprete de manera conforme, esto es, para que se entienda que la permisión para mantenerse en el cargo sólo aplica cuando los titulares de los cargos mencionados busquen la reelección y no en otros supuestos. En otro aspecto, se reconoció la validez referente a que los presidentes municipales deben separarse de su cargo cuando no pretendan la reelección.

20 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 50/2017, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018).

21 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5520393](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5520393).

### 3.1.11. AI 69/2017 Y SU ACUMULADA (TAMAULIPAS)<sup>22</sup>.

- Separación de cargo.

La SCJN estableció que, la excepción para los diputados locales de separarse del cargo para poder reelegirse o elegirse en un Ayuntamiento, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados o miembros de los Ayuntamientos que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los servidores públicos de elección popular que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

Asimismo, el argumento relativo al trato distinto entre los diputados o miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado ya que se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados o municipales que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo noventa días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

Así, la medida no representa una ventaja indebida en el contexto de un proceso electoral, ni tampoco violenta el principio de equidad, pues la permisión de la reelección consecutiva implica que en caso de ser nuevamente postulados para reelegirse, contendrán desde el propio cargo que ostenten en aras de volver a contar con la aceptación del electorado para volver a obtenerlo, a diferencia de quienes buscan por primera vez ser electos, por lo tanto no es dable interpretar una diferencia de trato injustificado en situaciones con elementos normativos distintos.

### 3.1.12 AI 83/2017 Y ACUMULADAS (NUEVO LEÓN)<sup>23</sup>.

- Separación del cargo.

La autorización para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña, en caso de reelección, está dentro del margen de libertad configurativa, es decir, el plazo para

---

22 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada, consultado el 24 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5506916](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5506916).

23 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2017-11-07/26102017PO.pdf>.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

separarse de una función pública para poder ser integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo; cada uno responde a finalidades distintas y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de distinguirlos.

- Uso de recursos públicos para la protección de candidatos.

Las personas que buscan la reelección y continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos, no vulneran los principios de igualdad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues al encontrarse en condiciones diferentes en su encargo, a diferencia de los candidatos que contienden por primera vez, es posible realizar tal diferenciación, atendiendo a la libertad de configuración sin afectar a estos últimos, destacando que ello también atiende a respetar los postulados del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo, octavo y noveno.

#### 3.1.13. AI 117/2017 (VERACRUZ DE LA LLAVE)<sup>24</sup>.

- Separación del cargo.

En el proyecto original se propuso declarar la invalidez respecto a la previsión de los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva, por establecer la separación del cargo de manera obligatoria cuando los diputados pretendan contender nuevamente por el mismo cargo, lo cual resultaba contrario del concepto mismo de reelección y vulneraba el principio de equidad. Sin embargo, fue desestimada dicha acción al no alcanzar la votación calificada (8 votos).

#### 3.1.14. AI 131/2017 Y SUS ACUMULADAS (CHIHUAHUA)<sup>25</sup>.

- Separación de cargo.

Se propuso que era constitucional el régimen que permite a los diputados que pretendan reelegirse optar por separarse o no del cargo, pues se ha determinado que en la Constitución Federal no hay disposición que regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos; por lo cual, ese tipo de reglas se inscribe en el ámbito de configuración legislativa.

---

24 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 117/2017 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=277](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=277).

25 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2017, Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, consultado el 23 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=278](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=278).

Se declaró la inconstitucionalidad por inequidad del trato entre el presidente municipal y síndico frente a los regidores, porque el artículo 127, fracción VI, de la Constitución del Estado, sólo exige la regla de separación del cargo para los primeros, pero no para los regidores, lo que no se justifica porque se trata de puestos de elección popular y porque todos ellos forman parte del Ayuntamiento y lo gobiernan en conjunto.

- Reelección de candidatos independientes.

La legislación prevé de que quienes fueron postulados como candidatos independientes sólo podrían reelegirse con dicha calidad. En el proyecto original se proponía declarar infundado el concepto de invalidez porque, de acuerdo con precedentes, se ha interpretado lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para precisar que, tratándose de la postulación de los integrantes del Ayuntamiento que se pretendan reelegir, podrá hacerse a través de candidatura independiente, siempre y cuando el candidato haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política; lo que obedece a que el Poder Reformador incluyó la reelección inmediata o elección consecutiva, con el objetivo de que los electores tuvieran un vínculo más estrecho con los candidatos, porque serán -precisamente- los ciudadanos quienes ratifiquen, mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abonaría -evidentemente- en los temas de rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre los representantes y representados, y contribuye a la profesionalización de la carrera de los legisladores, mejorando -de esa manera- el quehacer legislativo.

Sin embargo, fue desestimado dicho concepto al no alcanzar la votación calificada.

### 3.1.15. REFLEXIONES.

De lo expuesto podemos extraer varias respuestas a las inquietudes sobre dicha figura participativa.

Así, por ejemplo, vemos que las candidaturas independientes se encuentran establecidas dentro de un marco regulativo especial para las legislaturas locales, por lo que su implementación queda en manos del constituyente local.

De igual manera, en cuanto a la contradicción posible de paridad de género y reelección, la SCJN ha establecido la preeminencia de la segunda, pero sin obviar ni realizar lo necesario para preservar el primero, pero ello es así porque la norma no prevé nada al respecto en el Estado de Jalisco. Este punto debemos recordarlo por un precedente que reseñaré más adelante de este Tribunal.

En cuanto a la separación del cargo, la regla es que no existe un parámetro constitucional para obligar a legislar su separación.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

En todo caso, corresponderá implementar los demás mecanismos de control previsto en la ley (procedimientos sancionadores, fiscalización), para que quienes pretendan reelegirse, no puedan usar recursos públicos en sus precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

### 3.2. TEPJF.

Algunos criterios interesantes sobre el tema son los siguientes.

#### 3.2.1. SUP-JDC-101/2017 Y ACUMULADOS<sup>26</sup>

En Nayarit, a pesar de que la legislación local establecía que para el proceso electoral de 2017 no se iba a permitir la reelección para el caso de los Ayuntamientos, el Instituto Electoral local debía permitir que quienes ocuparan un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento pudieran participar para ese fin.

La intención del constituyente permanente para permitir la elección consecutiva, fue la de limitar el mandato, actual y al que se pretenda continuar, a que no “sea superior a tres años”, como lo dispuso en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, del Pacto Federal; pero también es que, en el caso de las elecciones municipales de Nayarit a celebrarse durante 2017, la SCJN avaló la constitucionalidad del artículo transitorio que extendió por “única ocasión” la duración del mandato a cuatro años.

Por ende, si el mandato para el que se pretende la “reelección”, es de cuatro años, de conformidad con lo previsto en el Artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional local publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de diez de junio de dos mil dieciséis, tal duración excepcional, que por única ocasión se presenta para los Ayuntamientos que se desempeñen durante el período 2017-2021, se encuentra bajo el resguardo de la Constitución Federal, como se interpretó en los párrafos 190 y 191 de la acción de inconstitucionalidad 55/2016.

Aun cuando el artículo 115 constitucional prevé la elección municipal consecutiva hasta por un período que no sea superior a tres años, y el Artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional local antes citada, amplía a cuatro años el mandato de los integrantes de los Ayuntamientos que sea electos en 2017, como lo avaló la SCJN; la Sala Superior considera que ambas disposiciones inevitablemente deben relacionarse e interpretarse conjuntamente, al ser evidente que existe un interés por parte de funcionarios municipales electos para el período 2014-2017, de eventualmente participar en una elección consecutiva bajo el mismo

---

26 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2017, Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, consultado el 30 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0101-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0101-2017.pdf).

cargo, y para el cual, el período del mandato del futuro Ayuntamiento se extendió a cuatro años por una disposición transitoria cuyo contenido se declaró válido.

Además, el mencionado período excepcional de cuatro años para los Ayuntamientos que se elijan en 2017 obedece al mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y n), de la Constitución Federal, dado que compatibiliza las elecciones locales con las federales que se realicen en 2021, por lo que dicha excepción sobre el período del mandato de los Ayuntamientos nayaritas que se sean electos aplica a los de por vez primera o por elección consecutiva.

### 3.2.2. SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS<sup>27</sup>.

Se estableció que ante una antinomia entre el numeral 26, fracción III, y 27 de la Constitución morelense, dispuso que el plazo de separación de cargo para ser diputados, entre otros, respecto a los presidentes municipales, debe ser de 90 y no de 180 días, antes de la fecha de la elección, por lo que está dirigida a aquellas personas que, ostentando un cargo en el Ayuntamiento, deseen acceder a una diputación en el Congreso local, y no así a quienes, siendo parte de un cabildo, busquen reelegirse en el puesto que actualmente ejercen.

También estableció, en lo que nos interesa, que los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse podrán optar por separarse o no de sus cargos.

### 3.2.3. SUP-REC-1173/2017 Y SUP-REC-1174/2017 ACUMULADO<sup>28</sup>.

La Sala Superior concluyó que la jurisprudencia 12/2000 de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS, no resulta aplicable al régimen transitorio de elección de Ayuntamientos, pues derivó de la interpretación realizada a la luz del contenido constitucional emitido bajo una concepción sustancialmente diversa en la que se privilegiaba la renovación total de los órganos municipales.

Actualmente, la reforma implica una modificación sustancial del criterio constitucional.

Bajo estas consideraciones, la interpretación de las normas legales y del derecho a ser votado como integrante de un Ayuntamiento, debe realizarse a la luz del contenido de las nuevas disposiciones constitucionales.

27 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2017, Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS, consultado el 14 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: <http://sitios.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/217df840c142b55d70c7c2a7dc6ce2b60.pdf>.

28 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2017, Recurso de reconsideración SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 ACUMULADO, consultado el 14 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1173-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1173-2017.pdf).

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

En este sentido, la limitación contenida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio debe analizarse de forma estricta y atendiendo al principio *pro persona*, con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.

De forma sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II y del artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución conforme; por lo que la prohibición constitucional en estudio debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección propiamente dicha.

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

#### 3.2.4. SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS<sup>29</sup>.

El conocimiento del asunto fue derivado de una facultad de atracción, dado que es el primer proceso electoral en donde se aplicará la reelección y porque el tema a dilucidar implica un pronunciamiento sobre la forma en que deben armonizarse, en su caso, el principio de paridad y el derecho de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

El Instituto local de Chihuahua emitió Lineamientos para la Paridad de Género, y en ellos incorporó una nueva regla que debía observarse una vez que los bloques estuvieran integrados: “En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, a menos de que se postulen de forma continua candidaturas del género femenino”.

Es decir, los partidos deben postular sus candidaturas de forma alternada entre géneros al interior de cada bloque.

Contra lo anterior se presentaron diversas impugnaciones ante el Tribunal local, el cual revocó dicha regla, al considerar entre otras cosas, que implicaba una carga desequilibrada en relación con otros derechos en juego, como lo es la reelección: “la regla de alternancia propuesta sería prácticamente imposible de compatibilizar en casos de reelección y que podría impedir la participación de personas con altas probabilidades de triunfo (relegibles) en los casos que, por

---

29 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2017, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS, consultado el 8 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1172-2017.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1172-2017.pdf).

virtud de la eventualidad de los resultados de la elección pasada, se exigiera la postulación de un género específico no coincidente con el de la persona que busca la reelección”.

La Sala Superior confirmó el acuerdo, aunque por diversas razones, siendo algunas de ellas:

- Se considera que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no hizo una ponderación en sentido estricto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, ni estableció una regla de prevalencia de la segunda, sino que analizó la pertinencia de la medida cuestionada (regla de la alternancia en cada bloque) frente a su posible incidencia en la posibilidad de reelección.
- Considera que la incidencia que la alternancia tiene sobre la deferencia al legislador, la reelección y la auto organización, no estaba justificada, teniendo en cuenta que la paridad ya había sido garantizada por la legislatura local mediante una medida especial de bloques de competitividad y que esta medida no ha probado ser ineficaz para el propósito de impulsar la paridad de género.
- En el caso de Chihuahua **los bloques de competitividad exigen además que se respete la paridad en cada uno de ellos**, con lo cual se refuerza la garantía de igualdad que subyace a tales medidas. Esto es, el legislador de Chihuahua no solo exigió postular las candidaturas en tres bloques de competitividad, sino exigió que los partidos cumplieran con la paridad al interior de cada bloque con la finalidad de reducir el sesgo en contra de las candidaturas del género femenino.
- La regla de alternancia bajo estudio también puede condicionar de manera importante la posibilidad de reelección de quienes actualmente ocupan una diputación o un cargo en los Ayuntamientos en el estado de Chihuahua.
- La Sala Superior compartió la conclusión a la que llegó el Tribunal local en el sentido de que con la regla de alternancia en la postulación en los bloques de competitividad se obstaculiza de manera injustificada la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado. Si la regla de alternancia establece condiciones para las postulaciones que habrán de registrarse en cada una de las demarcaciones electorales a partir del género, entonces, en los distritos o municipios en los cuales las personas de un género distinto a las que corresponde postular estén en posibilidad de reelegirse, se les privaría por completo de la posibilidad de esa pretensión.
- En este sentido, la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado históricamente. Si tal afectación ocurriera, la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas que garanticen la paridad.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

#### 3.2.5. SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO<sup>30</sup>.

Este asunto fue conocido mediante facultad de atracción, dado que este es el primer proceso electoral en donde se aplicará la reelección en el estado de Baja California Sur y porque el tema a dilucidar estriba en resolver la forma en cómo deben observarse el principio de paridad y la reelección en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional y de Presidente Municipal.

Lo anterior, sin que se desconozca el asunto SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, pues ahí se pronunció respecto al principio de paridad y la reelección, respecto a la postulación de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en bloques de competitividad en el Estado de Chihuahua, análisis que no tiene una relación directa con los motivos de inconformidad que en el caso plantea el partido solicitante.

En el asunto, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió un acuerdo por el cual, entre otras cosas, dispuso que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres. Lo anterior fue confirmado por el tribunal local.

Se alegaba, por los partidos inconformes, que se afectaba la reelección de los actuales alcaldes.

La Sala Superior consideró que la interpretación de tribunal local, entre otras cosas, fue acorde a las medidas afirmativas a favor de las mujeres, sin que se viera afectado el principio de reelección, debido a que:

- La posibilidad de reelección queda limitada o supeditada a la realización de otros derechos. Aun cuando, en el supuesto incierto de que el partido decidiera apoyar a los tres alcaldes actuales, la afectación sería a un solo candidato.
- Dicha afectación es mínima comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo, y más aún en Baja California Sur, donde se advierte que apenas en 2015 se obtuvieron solo dos presidencias simultáneas encabezadas por mujeres pues, anteriormente, desde 1972 y hasta 2017 hubo sesenta hombres como presidentes municipales y solo cinco mujeres como cabezas de Ayuntamiento.
- La ley electoral establece una clara preferencia respecto al derecho de igualdad.

---

30 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2018, Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADOS, consultado el 7 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00004-2018-Resumen.htm>.

- De las disposiciones locales se advierte la intención del legislador local de velar por el principio de igualdad de género, aunque ello implique modular la forma de reelección. Artículo 53, párrafo 2: ***“Serán sujetos de elección consecutiva el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género”***.
- Dicho de otro modo, si bien no establece una regla general en la que la posibilidad de reelección siempre debe de ceder ante el principio de paridad (como estableció el Tribunal local), lo cierto es que hace evidente la intención del legislador de preferir garantizar el principio de paridad de género.

### 3.2.6. SUP-JDC-35/2018 Y ACUMULADOS<sup>31</sup>.

En estos asuntos se determinó ejercer la facultad de atracción. El Partido Acción Nacional había emitido providencias para respetar la paridad de género en las elecciones del Estado de México, para los cargos de Ayuntamientos y diputados locales.

La Sala Superior determinó que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.

En este sentido, la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

Afirmó, por lo que hace al tema de la reelección y su operatividad combinatoria con los principios de paridad de género y autoorganización de los partidos políticos, que tratándose de una incidencia en la modalidad del derecho a ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección sea razonable, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, amén

---

31 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2018, Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-35/2018 Y ACUMULADOS, consultado el 8 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf).

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

de que será en cada caso concreto que pueda efectuarse el escrutinio sobre la armonización de los mencionados principios en las postulaciones, como aconteció en el caso que se impugnó.

#### 3.2.7. REFLEXIONES.

Aparentemente había una postura inicial en la cual se dio preeminencia a la reelección sobre la paridad, pero con posterioridad fue clarificado.

En este momento tenemos más remembranza por la cuestión de paridad, por lo que los argumentos del último precedente son más convincentes.

Pero no olvidemos lo que la SCJN dijo en el caso Jalisco, en el que dispuso una preeminencia de la reelección, pero todo a raíz de una situación: una falta de previsión.

Este sería el punto clave en los asuntos de la Sala Superior de TEPJF: la contemplación de la regla de paridad o no en el desarrollo de la norma legislativa por el constituyente local.

Y es que, si atendemos a los criterios de la SCJN, todos fueron coincidentes en la libertad configurativa de los estados ante el silencio de la Norma Fundamental, siempre que no sea desproporcional o irracional.

Así, tenemos dos posturas compatibles atendiendo a las propias normas legales, a si en ellas se admite o expresa algo que podría generar el desequilibrio de los principios. En el caso de Chihuahua, el bloque de competitividad del legislador daba preferencia a la reelección. En Baja California Sur y el Estado de México, la disposición del constituyente local, lo dio al principio de paridad.

Estos son dos posibles derroteros que seguir, y en todo caso debe permear más la paridad.

#### **4. CONCLUSIONES.**

El tema de reelección está marcando una pauta en un modelo sobre el cual crecimos y fuimos educados en cuestión cívica. Ahora se nos presenta como una ruta para profesionalizar la actividad de la administración pública municipal y la legislativa local y federal.

En un aspecto, hay muchas dudas y retos que sólo el desarrollo de proceso electoral nos ayudará a contestar (el uso de recursos por los candidatos a reelegirse, por ejemplo).

En otro, hay respuestas por parte de la SCJN y del TEPJF, sobre la aplicabilidad del nuevo principio (separación del cargo, paridad de género y reelección, diferenciación de cargos).

De esta manera, en el proceso electoral 2017-2018 generará un campo vasto de aplicación de

los principios estructurales del derecho de elección consecutiva, a la vez algunos lineamientos en materia de fiscalización o monitoreo de uso de recursos para aquellos que pretendan reelegirse sin separarse de su función pública.

Teresita Rendón y Guillermo Gómez señalaban que el adecuado funcionamiento de la medida dependerá de la disponibilidad y compromiso que asuman los integrantes del cargo electivo (ayuntamientos o legisladores)<sup>32</sup>. Ese compromiso incluye el ético; después de todo, los principales actores del proceso de elección consecutiva son los que buscan precisamente la reelección.

Veremos que producto de interpretación y aplicación jurídica sobre la aplicabilidad de esta figura de elección consecutiva o reelección resulta de estas elecciones.

## 5. FUENTES DE CONSULTA.

### GENERALES

Castrillón Valdés, Julio, "Para la fortaleza legislativa", *Revista Debate Legislativo*, México, Núm. 21 Abril 2000, consultado el 28 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1723/Reeleccion\\_Legislativa\\_Anejos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1723/Reeleccion_Legislativa_Anejos.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Dworak, Fernando F. y Hill, Benjamín, "La Reelección Legislativa En México 1812-1933", *Revista Nexos*, 1 de junio de 1998, consultado el 30 de abril de 2018, en la dirección electrónica: <https://www.nexos.com.mx/?p=8909>.

Huerta Barrera, Teresita Rendón y Gómez Romo de Vivar, Guillermo Rafael, "Sobre la ampliación del período de los ayuntamientos: reelección municipal en México", *Revista Derecho Electoral*, Número 21, Primer Semestre 2016, pp. 259-278.

Nohlen, Dieter, "La reelección", en Nohlen, Dieter *et al. (coord.), Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Treminio Sánchez, Ilka, "Las reformas a la reelección presidencial en América Latina", *Estudios Sociológicos*, México, vol. XXXI, núm. 91, enero-abril 2013, pp. 59-85.

### LEGISLACIÓN.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2018, México.

---

32 Huerta Barrera, *opus cit.*

## ENSAYOS

Reelección y precedentes judiciales

### JURISPRUDENCIAS Y TESIS

Jurisprudencia 12/2000, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 18 a 21.

--- 21/2003. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

### SENTENCIAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2006, Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4941433&fecha=26/12/2006](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4941433&fecha=26/12/2006).

---, 2015, Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016).

---, 2015, Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016).

---, 2016, Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016).

---, 2017, Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, consultado el 23 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017).

---, 2017, Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, consultado el 24 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?3Fcodnota%3D5504808](http://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?3Fcodnota%3D5504808).

---, 2017, Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507989&fecha=15/12/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507989&fecha=15/12/2017).

- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5506205&fecha=30/11/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506205&fecha=30/11/2017).
- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada, consultado el 23 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5506084](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5506084).
- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 50/2017, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018).
- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5520393](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5520393).
- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada, consultado el 24 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5506916](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5506916).
- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, consultado el 26 de abril de 2018, en la dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-11-07/26102017PO.pdf>.
- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 117/2017 y sus acumuladas, consultado el 25 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=277](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=277).
- , 2017, Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, consultado el 23 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=278](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=278).
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2017, Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, consultado el 30 de abril de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0101-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0101-2017.pdf).
- , 2017, Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS, consultado el 14 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: <http://sitios.te.gob.mx/blog/reyes/media/imagenes/217df840c142b55d70c7c2a7dc6ce2b60.pdf>.

## ENSAYOS

### Reelección y precedentes judiciales

- , 2017, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS, consultado el 8 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1172-2017.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1172-2017.pdf).
- , 2017, Recurso de reconsideración SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 ACUMULADO, consultado el 14 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1173-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1173-2017.pdf).
- , 2018, Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADOS, consultado el 7 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00004-2018-Resumen.htm>.
- , 2018, Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-35/2018 Y ACUMULADOS, consultado el 8 de mayo de 2018, en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf).